

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de l. Orden de 19 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), modificada por Orden ministerial de 1 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26), en la que ahora se fijan nuevos módulos contables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24322 ORDEN de 21 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Francisco Sans, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón 100 por 100 y la exportación de tejidos de algodón 100 por 100.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Francisco Sans, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón 100 por 100 y la exportación de tejidos de algodón 100 por 100.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Francisco Sans, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Casanova, 59-61, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-044018.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilados de algodón 100 por 100, crudos y sencillos, sin acondicionar para la venta al por menor:

Que midan en hilado sencillo 14.000 metros/kilogramos o menos (igual o superior a 71,4 TEX) (P. E. 44.05.33).

Que midan en hilado sencillo más de 14.000 metros/kilogramo hasta 40.000 metros/kilogramo (superior a 25 TEX hasta 71,4 TEX) (P. E. 55.05.41).

Que midan en hilado sencillo más de 14.000 metros/kilogramo hasta 80.000 metros/kilogramo (inferior a 25 TEX) (posición estadística 55.05.46).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Tejidos de algodón 100 por 100, ancho superior a 85 centímetros, labrados al telar, con peso superior a 200 gramos/metro cuadrado, crudos (P. E. 55.09.02.3), blanqueados (posición estadística 55.09.03.3), teñidos (P. E. 55.09.04.3) y estampados (posición estadística 55.09.06.2).

Teñidos de algodón 100 por 100, ancho superior a 85 centímetros, labrados al telar, con peso superior a 200 gramos/metro cuadrado, crudos (P. E. 55.09.29.2), blanqueados (posición estadística 55.09.49.2), teñidos (P. E. 55.09.59.2) y estampados (posición estadística 55.09.67.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los hilados mencionados contenidos en los tejidos a exportar, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103 kilogramos con 90 gramos de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 3 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 55.03 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, número de filamentos, torsión, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y título de los hilados, determinantes del beneficio realmente contenidos en los tejidos exportados, para que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24323 ORDEN de 30 de agosto de 1982 por la que se modifica a la firma «Vicinay S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero, y la exportación de cadenas para uso naval e industrial.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicinay S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de acero, y la exportación de cadenas para uso naval e industrial, autorizado por Orden ministerial de 24 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: